



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2014-00025-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ Y WILSON CASTAÑEDA ROA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 17 de noviembre de 2022, la liquidación del crédito correspondiente a las; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **\$ 21.044.818 M/Cte.**, la liquidación del crédito, vista en el fol. 165-166, presentada por el extremo actor, el 17 de noviembre de 2022, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Corrió desde el 18 al 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c0c15d71d6ed66fc38a301b30fb4c24b5ab790442f44a2cb1613e1dcc5ba5**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2014-00025-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ Y WILSON CASTAÑEDA ROA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación al secuestro decretado el 06 de mayo de 2021, se observa que, desde el 18 de noviembre de 2021, se remitió al correo electrónico de la parte actora, el despacho comisorio No. 004A para que proceda con su respectivo diligenciamiento. Sin embargo, a la fecha el interesado no ha allegado constancia de la radicación del despacho comisorio, por lo tanto, no es posible a darle el respectivo trámite a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-83628

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente indique cual fue el trámite que dispuesto al despacho comisorio No. 004A, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no solo es realizar solicitudes ante el despacho, sino también la de radicar los oficios designados ante la entidad correspondiente, y de efectuar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio ORIYOP. N° 4702023EE01858, emitió por la Superintendencia de Notariado y Registro, el pasado 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecfe5206775598ef7feb7c6696f61139bc93ff0285221340539c4aa86b7cfc**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de octubre 2023, el proceso Ejecutivo de Alimentos con el número interno 854104089001-2017-00255-00, el cual se encuentra pendiente limitar la medida decretada en auto de fecha 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2017-00255-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CALIXTO GAITÁN
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS TURIZO GELVIS
ASUNTO:	LIMITA MEDIDAS CAUTELARES

Establecer como límite en la medida cautelar ordenada el pasado 29 de septiembre de 2023, la suma de **sesenta y tres millones, trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$63.386.400)**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

¹ Valor que se establece a partir de la última liquidación del crédito de fecha 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed94472f705715d7e0ac57b6f3e018cd4f5da26630eb83b8e699d934abd138**

Documento generado en 13/10/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 201800471 -00
DEMANDANTE:	ENERCA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	LUIS ARIEL CONTRERAS CÁRDENAS
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas allegadas por las diferentes entidades oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (fls.10-18, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Físico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0f1cb552b4edeb0a53ffb3929e5d8c76f9cb3e020c3e3fac4b3e460ef7f50**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201800471-00
DEMANDANTE:	ENERCA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	LUIS ARIEL CONTRERAS CÁRDENAS
ASUNTO:	Se está a lo resuelto – Requiere parte actora

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de a referencia, proceso el Despacho a resolver la solicitud elevada por el extremo demandante el 15 de febrero de 2023. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de data 02 de septiembre de 2021¹, mediante el cual se profirió orden de seguir adelante la ejecución contra LUIS ARIEL CONTRERAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: EXHORTAR a los extremos litigiosos a prestar la debida atención y vigilancia a las decisiones judiciales que se emiten en el trámite de los procesos en los cuales intervienen, en aras de evitar la radicación de memoriales que solo incrementan la congestión del despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero del mencionado auto adiado 02 de septiembre de 2021, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los lineamientos del CGP Art.446.

CUARTO: A solicitud del apoderado judicial del extremo actor, por secretaría **REMÍTASE** al interesado el vínculo de acceso al presente expediente digital. De lo anterior déjese constancia en el infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Fl.56, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e49c654d38d4c01f1d4b3975dc7fe82a41cb97dd3dbe71fc8038f59dff532**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 12 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente la emisión de sentencia. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGÜADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00145B-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO
ASUNTO:	DECRETA AVALÚO

1. ANTECEDENTES

Demanda - pretensiones

GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, formuló solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, en contra de FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO, con la finalidad de fijar el monto de indemnización por la constitución de una servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble denominado "EL SUNI", ubicado en la Vereda Piñalito, del municipio de Tauramena – Casanare.

Antecedentes Fácticos

- GEOPARK, suscribió el contrato de exploración y producción N° 27 de 2009, con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para la exploración y producción de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34, del cual indicó era operador para el momento de radicación de la demanda.
- Informa que en aplicación de la Ley 1274 de 2009, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla, adelantar la CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO DE 16 Y LA LÍNEA ELECTRICA DE 34.5 KV, y para ello, deberá constituir sobre el bien inmueble una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito de carácter permanente.
- Indica que como resultado de las labores de identificación jurídica del bien inmueble que adelantó la compañía, se logró establecer que el predio "EL SUNI", es un bien que ostenta la condición jurídica de baldío de la nación y que su ocupante es el señor FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO.
- GEOPARK, procedió a notificar al ocupante mediante aviso formal de obra el 20 de marzo de 2020, en cumplimiento del Art. 2 de la Ley 1274 de 2009.
- Dice que en cumplimiento a lo previsto en el Art. 2, literal e) de la Ley 1274 de 2009, se presentó una propuesta económica sobre las afectaciones que se causarán en el inmueble objeto de demanda, por el valor de \$ 50.000.000, el cual decidió el señor FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO, no aceptar.
- **Indicó que no era viable materializar un acuerdo indemnizatorio con el señor FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ, por lo siguiente:**

- ✓ El inmueble descrito en la referencia y sobre el cual recae el proceso, fue solicitado por un tercero en Restitución de Tierras, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y dicho trámite en la actualidad se adelanta ante la Unidad de Restitución de Tierras – Seccional Villavicencio, en etapa de inicio de estudio formal.
 - ✓ Dice que lo anterior, imposibilita a GEOPARK, para realizar cualquier pago directamente al ocupante, por concepto de indemnización, razón por la cual, acudió al presente proceso judicial, establecido en la Ley 1274 de 2009, para constituir servidumbre.
- Dice que adelantó todas las gestiones necesarias ante el ocupante del predio de conformidad con la Ley 1274, con el objeto de lograr un acuerdo conciliado en torno a la indemnización, el cual no se logró.
 - Ahora entre la documentación allegada con la demanda fue aportada respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual informó que frente al predio denominado El Suni, sin folio de matrícula inmobiliaria, con cédula catastral 854100002000000602450000000, se encuentra en proceso de estudio formal, sin solicitudes en proceso judicial de restitución de tierras.

Actuación relevante de la instancia.

La demanda fue radicada el 04 de julio de 2020 y en auto del 16 de julio de 2020, se inadmitió. Presentada la subsanación, fue admitida el 20 de agosto de 2020.

El pasado 20 de octubre de 2020, compareció de forma personal el señor FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO, a fin de notificarse personalmente de este asunto.

El perito evaluador se posesionó el 27 de octubre de 2020 y se hizo diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre el pasado 28 de octubre de 2020.

Se verifica a folio 225 del proceso, que se allegó un escrito por parte del señor FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO, en el cual se allana a las pretensiones de la demanda presentada por GEOPARK, en el presente asunto y que acepta recibir la indemnización integral de la suma de \$ 10.987.864.

En auto del 03 de marzo de 2022, se aceptó el allanamiento realizado por el demandado, respecto de las pretensiones de la demanda y la aceptación del valor de la indemnización de perjuicios a su favor. De igual modo, decidió la juez de ese momento prescindir del avalúo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020, por el allanamiento realizado.

El 13 de julio de 2023, fue allegada contestación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERREAS, en la cual se destaca lo siguiente:

- Resaltó que el avalúo aportado con la demanda es del año 2022, por lo cual solicita que este sea actualizado a fin de que al momento de emitirse sentencia se establezca el valor adecuado de la indemnización, la cual solicita se haga a favor esa entidad.
- Pide la solicitud de vinculación de la Unidad de Restitución de Tierras, para que informe el estado actual de la actuación que recae sobre el inmueble el SUNI, en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena – Casanare.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Atendiendo lo evidenciado en el expediente, se establece que efectivamente el demandado FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO, se allanó a las pretensiones, sin embargo, este solicitó el pago del valor del avalúo de la servidumbre a su favor. Por su parte, la vinculada Agencia Nacional de Tierras, expuso que, el valor de la indemnización

está desactualizado con el avalúo presentado por la parte actora y además, pidió que, ese pago se haga a su favor.

Debido a lo anterior, en primera medida se solicitará a la parte actora a efectos de que se presente la actualización del avalúo que fue aportado con la demanda, ya que efectivamente esta data del pasado mayo de 2020.

Ahora, este Juzgado, conforme lo lineamientos de la ley 1274 de 2009, considera necesario la elaboración del correspondiente avalúo que rinda el perito nombrado de la lista de auxiliares de justicia, como quiera que la vinculada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no se allanó a las pretensiones y contrario a lo pedido por quien si se allanó, esta solicitó el pago del valor del avalúo a favor de la entidad.

2.2. Por otra parte, se ordenará la vinculación a este trámite de la Unidad de Restitución de Tierras, atendiendo el oficio emitido por esta entidad el pasado 06 de noviembre de 2019 y la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Tierras. De igual modo, se solicitará que informe también el estado actual de la actuación que recae sobre el inmueble el SUNI, en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena – Casanare, objeto de esta demanda.

Debido a lo anterior, este Juzgado, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que presente la actualización del avalúo allegado con la demanda, el cual data de mayo de 2020. **Término para realizar esta labor: 15 días.**

SEGUNDO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2º y 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo¹.

Por lo anterior, se designa perito avaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, **advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse**. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar del bien inmueble rural "EL SUNI" identificado con la cédula catastral N° 00-02-0006-0245-000, ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare (pretensión segunda de la demanda) y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre.

Oficiese, por Secretaría a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com, para el caso de MARIPIN S.A.S. y a la Calle 15 N° 15-59 Oficina 402, Piso 5 de Yopal – Casanare y al correo electrónico: notificacionesfomp@gmail.com, respecto de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP).

¹ Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se DEJAN SIN FEECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, "Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare" y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos". Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo).

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5º del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.
- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por lo indicado en las consideraciones. De igual modo, se solicitará que, informe el estado actual de la actuación que recae sobre el inmueble el SUNI, en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena – Casanare, objeto de esta demanda.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, de forma inmediata, súrtase la citación de la entidad precitada, con la advertencia de que cuenta con el mismo término concedido al demandado para pronunciarse sobre la demanda y fenecido el término, ingresar el proceso de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462988480bf55ebd277257f75b63417ff9dbcd3977ef5e47cb05aff1e0d4c007**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 202000261 -00
DEMANDANTE:	RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO
ASUNTO:	Reanuda proceso – Requiere partes

Teniendo en cuenta que, en proveído de 09 de septiembre de 2021, este Despacho accedió a la suspensión del presente proceso por el término de 22 meses, contados desde el día 07 de septiembre de 2022, el cual, transcurrió, se dispone la reanudación de las diligencias.

Ahora bien, como quiera que dicha suspensión tuvo lugar por solicitud mancomunada de las litigiosas, ante un acuerdo extraprocesal¹ arribado por las mismas para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan, considera oportuno el Juzgado, previo a dar continuidad a las actuaciones judiciales, requerirlas a fin de que informen al despacho las resultas del mencionado acuerdo. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS EXTREMOS PROCESALES, para que en el **término de diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado el estado actual del crédito objeto de ejecución, ello, ante el vencimiento del solicitado término de suspensión del proceso, como del estipulado por las partes en la *cláusula segunda* del acuerdo de transacción suscrito el 06 de septiembre de 2021.

Lo anterior en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial en el trámite de una deuda satisfecha extraprocesalmente.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término comprendido en el numeral que antecede, vencido, ingresen las diligencias al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Acuerdo transaccional suscrito el 06 de septiembre de 2021, fls.9 – 11, Cuaderno principal físico.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d8bdbaace453f59d8fd3210f3fbad338a26c7b5ba4a874c921c9c7757a99e**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2020-0000359-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PARADA ARENAS
DEMANDADOS:	JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó DIANA MARCELA PARADA ARENAS, quien actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos DANIERSA MATÍAS, MICHELL CAMILA y SNICK CAMILO VELÁSQUEZ PARADA, con la finalidad de interponer demanda ejecutiva de alimentos, con el objeto de obtener el pago de las obligaciones allí consignadas.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Indicó que el señor JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA, mediante Acta de Conciliación N° 065 suscrita el 28 de mayo de 2019, ante la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas N° 045 de 2019, adquirió las obligaciones de pago de alimentos, salud, educación y recreación.

2.2.2 Manifiesta la demandante que el ejecutado ha incumplido el acuerdo conciliatorio.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2022, esta fue inadmitida en providencia del 28 de julio de 2022, presentada a subsanación el 04 de agosto de 2022, se procedió a su admisión el 11 de agosto de esa misma anualidad, ordenándose librar mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda.

En auto del 31 de enero de 2023, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y se concedió el amparo de pobreza que este solicitó, designándose al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, como apoderado en amparo de pobreza.

Luego, el 17 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva. Y en

auto del 25 de agosto de 2023, se convocó a la realización de la audiencia de que trata el CGP, Art. 372.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Problema jurídico planteado:

Corresponde a este Despacho Judicial decidir si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas de alimentos, vestuario, educación y salud no cubiertas por el ejecutado a favor de sus menores hijos, en los términos especificados en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, o si por el contrario opero de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por quien en la causa funge como ejecutado, esto es, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

Fundamento normativo y jurisprudencial:

En primera medida nuestra Constitución Política, establece en su Art. 44, que es derecho fundamental al que tienen los menores, el recibir alimentos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, establece en su Art. 24, el derecho de alimentos, así: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

En este punto, debemos recordar que el derecho de alimentos del menor, es fundamental como quiera que contribuye al desarrollo del niño, niña y adolescente, quienes no están en la capacidad de proveer su propio sostenimiento al ser menores de edad. Esta obligación surge para los padre

quienes están en la obligación de suministrar los alimentos necesarios para su crecimiento y el cuidado que implica como sus progenitores.

Sin embargo, ante la ausencia del cumplimiento del deber legal de suministro de alimentos de los padres, surge el proceso ejecutivo de alimentos, el cual, según la doctrina, se ha indicado que: *“tiene la finalidad, en primer lugar, de hacer efectiva la orden del juez de constituir un capital para pagar la cuota de alimentaria con la renta que produzca este capital cuando el demandado no cumpla la orden dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*¹

En materia de alimentos, es importante precisar que el Juzgado debe remitirse a lo dispuesto por el art 422 CGP, el cual indica que, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Debido a lo anterior, debe verificarse ciertas características tales como: a). Que la obligación sea expresa: Es decir que esté debida y totalmente determinada, especificada y concreta. b). Que la obligación sea clara, ello es, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, en especial las partes y el objeto en cuanto a lo que se debe. Que el documento que recoge la obligación no sea ambiguo, dudoso, no entendible, en razón a que en ellas está contemplada la obligación que se pretende ejecutar. c). Que la obligación sea exigible. Esto quiere decir que sea pura y simple, o que si está sujeta a plazo o condición estos se hubiesen cumplido.

Caso en concreto:

Excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

Indicó que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP, aduciendo que se libró mandamiento de pago sin existir claridad frente a la obligación que se pretende ejecutar judicialmente y que no hay indicación del monto de capital, intereses y de la fecha de exigibilidad de la obligación. Además, señala que al no existir título ejecutivo que contenga la obligación que pretende cobrar la parte ejecutante, existe una configuración de un cobro de lo no debido, la cual fundamenta en el Art. 1625 del Código Civil.

En primera medida, debemos resaltar que, los requisitos formales del título ejecutivo según el CGP, Art. 430, inciso 2, deben discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual se

¹ Manual de Procesos de Familia, Universidad Externado de Colombia, Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, Quinta Edición, Pág. 648.

advierte no se hizo en el presente asunto, y pretende que sea resuelto en esta instancia como excepción de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente, advierte este Juzgado que, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo el Acta de Conciliación N° 065 del 28 de mayo de 2019, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: ALIMENTOS: El señor JOERGE EMILIO VELASQUEZ JARABA, aportará por concepto de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), fuera de gastos bancarios, de manera mensual, a favor de su menor hijo DANIERSA MATIAS VELASQUEZ PARADA, aportara por concepto de cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE, fuera de gastos bancarios, de manera mensual, a favor de su menor hija MICHELL CAMILA VELASQUEZ PARADA, y aportará por concepto de cuota de alimentos l asuma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE fuera de gastos bancarios, de manera mensual, a favor de su menor hijo, SNICK CAMILO VELASQUEZ PARADA, a partir del mes de junio de 2019, para efectos de la obligación alimentaria, la obligada deberá consignar los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia N° 369-000166-24, a nombre de NNYA MICHELL CAMILA VELASQUEZ PARADA, dicho valor, el cual incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje del IPC.

SEGUNDO: SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN: Las partes acuerdan que los gastos de salud, educación y recreación de los NNYA DANIERSA MATIAS VELASQUEZ PARADA, MICHELL CAMILA VELASQUEZ PARADA y SNICK CAMILO VELASQUEZ PARADA, que no sean subsidiados, será asumidos por partes iguales entre los señores JORGE EMILIO VELASQUEZ JARABA y DIANA MARCELA PARADA ARENAS.

TERCERO: Las parte acuerdan que el señor JORGE EMILIO VELASQUEZ JARABA, aportará tres (03) mudas de ropa completas al año para el NNYA DANIERSA MATIAS VELASQUEZ PARADA, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE, cada una, y deberá entregar la primera en febrero, las segunda en julio y la tercera en diciembre de cada año, aportará tres (03) mudas de ropa completas al año para el NNYA MICHELL CAMILA VELASQUEZ PARADA, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE, cada una, y deberá entregar la primera en enero, la segunda en julio y la tercera en diciembre de cada año, y aportará tres (03) mudas de ropa completas al año para el NNYA SNICK CAMILO VELASQUEZ PARADA, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE, cada una, y deberá entrega la primera en febrero, la segunda en junio y la tercera en diciembre cada año. Dicho valor se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Ahora, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones alimentarias que se hayan fijado en acta de conciliación y cuando se trate de obligaciones alimentarias podrán también demandarse ejecutivamente las cuotas que en lo sucesivo se generen, tal como lo dispone el CGP, Art. 431.

Y es que solo de la revisión del clausulado del acta relacionada, se puede determinar que se indicó una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto se precisó que el acá ejecutado tendría que pagar a favor de sus

menores hijos, un monto definido por concepto de alimentos, salud, educación, recreación y vestuario. De igual modo, al revisar cada concepto, se delimitó su valor y la fecha en que debía ser cancelado.

Lo anterior, denota con facilidad que no hay lugar a los reparos elevados por la parte pasiva, por cuando en primer lugar si se aportó un título ejecutivo, esto es el Acta de Conciliación N° 065 del 28 de mayo de 2019 y además, de allí se logra determinar de forma precisa la obligación a cargo del acá ejecutado, por lo cual se negará las excepciones propuestas de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a lo indicado en precedencia.

Excepción de PRESCRIPCIÓN

Solicita el abogado de la parte pasiva que se declare la prescripción de las acreencias objeto de ejecución. Frente a esa afirmación en primera medida debe indicarse que, el CGP Art. 443-1, cual indicó que, en las excepciones de mérito propuestas, **debe expresarse los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**, es claro que en el presente asunto no se expresó las razones por las cuales se consideraba esa hipótesis. Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgado, emitirá el siguiente análisis:

El Código Civil establece en su Art. 426, que: "las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor"

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, dispone en su Art. 133, las prohibiciones en relación con los alimentos, indicando: *"El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor"

Ahora, el Art. 2536 del Código Civil, establece que a acción ejecutiva prescribe en cinco años. Sin embargo, recordemos que esta conforme la misma norma en comentario, en su Art. 2530, se suspende como quiera que acá los beneficiarios de la cuota de alimentos son menores de edad.

Ahora si descendemos a nuestro caso en concreto, tenemos que las obligaciones que aquí se pretende su ejecución, fueron ocasionadas a partir del junio de 2019. De igual modo, se establece que la demanda fue presentada el 19 de julio de 2022, es decir, a penas transcurrieron tres años, lo cual enseña para este caso en particular que no se configuró esta excepción.

Conclusión: Conforme lo anterior es claro que el extremo pasivo no cumplió con la carga de acreditar que estaba al día con las obligaciones que se desprenden del Acta de Conciliación N° 065, en el proceso HSF 045 de 2019, adelantando en la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, en el periodo comprendido de junio de 2019 hasta la fecha del mandamiento de pago.

Es verdad que en el interrogatorio se reconoció por la ejecutante el pago de unos montos, sin embargo, estos fueron efectuados de forma posterior, al auto de fecha 11 de agosto de 2022 y por lo tanto, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

En razón de lo anterior, este Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022 y se dispondrá realizar la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo los abonos reconocidos por la ejecutada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de DIANA MARCELA PARADA ARENAS, y en contra de JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA, conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

Tener en cuenta los abonos reconocidos por la ejecutada en el interrogatorio de parte practicado el pasado 02 de octubre de 2023 (fol. 107 vto.)

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida, esto es, JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero (1º) de la providencia fechada del 11 de agosto de 2022. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.031 HOY 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e33a34b117a92c3837772edb7e6b5f7e8670e407614e7345d3f05670c40870**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00401-00
DEMANDANTE:	HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
DEMANDADO:	HERNÁN CÁRDENAS MORENO
ASUNTO:	Ordena aprehensión bien – Notificar acreedor prendario

Allegado el certificado de tradición y libertad del rodante distinguido con placa **IAM-144**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal, con el cual se acredita la debida inscripción de la cautela de embargo aquí decretada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **IAM-144**, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para el anterior efecto, se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, CASANARE. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo.**

SEGUNDO: Como quiera que del certificado de tradición del bien automotor embargo se observa que existe un gravamen prendario vigente a favor de BANCO FINANADINA S.A., por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 462, se hace necesario el llamamiento del acreedor prendario. Para tal efecto, la parte actora deberá notificar el presente auto al acreedor prendario de manera personal, dando aplicación a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 IB., o la L.2213/2022 Art.8°. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e47676589594cd58a3021ea3bbc1a726df42baa1300495c75d9a52c0b601a7**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00401-00
DEMANDANTE:	HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
DEMANDADO:	HERNÁN CÁRDENAS MORENO
ASUNTO:	ACEPTA JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA

El pasado 12 de julio de 2023, en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, se dispuso:

“AUTO IMPOSICIÓN DE MULTA

Ante la inasistencia injustificada de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, se impuso multa equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente al demandante Hernán Cárdenas Moreno, la cual deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario.

Conforme lo autoriza el CGP, Art. 372, numeral 3¹, el demandante, tienen el término de tres (3) días, para justificar su inasistencia.

Ejecutoriada la anterior decisión, por Secretaría se debe proceder a oficiar a la oficina de cobro coactivo del Consejo Seccional lo aquí decidido para lo de su competencia.

Esta en es notificada en estrados”.

Luego, el ejecutado asistió en el transcurso de la audiencia ese día y presentó el pasado 13 de julio de 2023, justificación de la inasistencia a la primera parte de la audiencia precitada, en razón de fallas de conexión y ante la finalización del turno de trabajo que realiza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el ejecutado, a la vinculación tardía a la audiencia programada para el pasado 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR la imposición de multa que le había sido impuesta el pasado 12 de julio de 2023, al señor HERNÁN CÁRDENAS MORENO.

¹ *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE**
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30e6cc6c339c62922c670c838f0ba780471129933ad806c0c5dcb23b68b547**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00063 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.086636100006418, No.086636100006926 y No.4866470213981285 (Fl.14, Cuaderno Principal).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.108 en concordancia con el D.806/2020 Art.10, aplicable para tal época, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 17 de febrero de 2022, se dispuso su emplazamiento (Fl.26, Cuaderno Principal).
- c) Surtidas las ritualidades propias del citado artículo, se observa como designado y posesionado en el cargo de curador ad-litem, el profesional del derecho JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA, portador de la T.P No.382.639 del C.S.J, quien oportunamente no elevó medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda y mucho menos interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada (Fl.42, Cuaderno Principal).

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP¹ Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2021.

¹ Se surtió el tránsito de legislación conforme lo establece el CGP Art.625-4.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ca1814faa84b8d97cc0f55a4b482e12dc9589994bf9f558d6be952e1a941d**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 12 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el presente asunto en el cual no se pudo realizar la audiencia programada para el día de ayer 11 de octubre de 2023, como quiera que se adelantó audiencias preliminares con capturado en el proceso penal de radicado CUI 854106001186-2023-00094, adelantado en contra de PETER ANDERSON ESCUDERO RENGIFO y otra, con personas capturadas. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –
RADICADO:	854104089001-2021-00126
DEMANDANTE:	BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA – ACLARA AUTO – REITERA ACTUACIÓN CORRECTIVA

La audiencia programada para el pasado 11 de octubre de 2023, no fue posible realizarse en razón de que se adelantaba audiencias de legalización de registra y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, con persona capturada, dentro del proceso con radicado CUI 854106001186-2023-00094, adelantado en contra de PETER ANDERSON ESCUDERO RENGIFO y otra. Por lo cual se procederá a reprogramar nueva fecha.

Por otra parte, se evidencia la necesidad de aclarar el auto del pasado 29 de septiembre de 2023, y precisándose que las providencias a adjuntar indicadas en el inciso 2 del numeral primero, son: auto del 21 de abril de 2023, auto del 18 de agosto de 2023 y el Oficio Civil N° 146V-22. Lo anterior, se hace conforme la facultad establecida en el CGP, Art. 285.

Por otra parte, se evidencia que aún no se ha remitido la información requerida por este Juzgado el pasado 29 de septiembre de 2023, en el numeral segundo, por lo cual, contrario a lo afirmado por la parte pasiva en su escrito del 05 de octubre de 2023, aún es necesaria la remisión de la información pedida. Manteniéndose incólume la decisión de la apertura de la actuación correctiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **31 de enero de 2024, a las 02:00 pm.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifeseize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho, esto es el correo electrónico del Juzgado, el enlace de la audiencia no se enviará a números personales telefónicos, para ello deberá capacitarse el profesional en derecho y las partes en el uso debido de la aplicación **Lifeseize**.
- La vinculación a la audiencia debe hacerse diez minutos antes de la hora programada.

- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet, tanto de los apoderados como de los testigos.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias, debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias, como lo es recepcionar la prueba de forma presencial en este Despacho.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- En caso de querer acceder al expediente, podrán las partes y sus apoderados asistir al Juzgado para ello. Actualmente no se cuenta con los empleados suficientes para la digitalización del expediente.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del pasado 29 de septiembre de 2023, el cual quedará, así:

“PRIMERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA en contra de ALEXANDERA ELÍAS SALAZAR identificada con la C.C. 53.139.838, quien es la actual representante legal judicial¹ de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia auto del 21 de abril de 2023, auto del 18 de agosto de 2023 y el Oficio Civil N° 146V-22”.

¹ Fol. 204.

En lo demás, mantener incólume la decisión del pasado 29 de septiembre de 2023. **Por Secretaría realizar control, del vencimiento del término otorgado para la actuación correctiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **17 DE OCTUBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd5c5abc5180fe48d96bc65bd1483b6217f0c95ba8c1737a786f5f2a4afb49**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 12 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente causa, informando que, por error involuntario, en el auto calendado del 29 de septiembre del presente año, proferido en el proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número interno 2021-00167, se indicó que la radicación interna, correspondía al número 2022-00493. Sírvase Proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA DE CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00167-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA
DEMANDADO:	CONSORCIO CERRITO 2019 BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. SERVICIOS LRO S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 29/09/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la respectiva corrección del auto fechado del 29 de septiembre del presente año, toda vez que así lo permite el artículo 285 del CGP.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio ¹o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**², siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Para el caso en concreto, el despacho advierte que, efectivamente, por error involuntario, se indicó mediante auto calendado del 29 de septiembre de 2023 que, el presente asunto corresponde al proceso 2021-00493, sin embargo, el radicado correcto del presente proceso es el 2021-00167, motivo por el cual, se procede a su corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho:

¹ Subrayado es del Despacho.

² Negrilla no es original de la cita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE

1. **CORREGIR**, la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, para en su lugar, indicar que el número de radicado interno de la presente demanda, corresponde al número 2021-00167.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY O 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5a2fa1746972f04f830050e6b06372bfa3df51dff4ffa39632da0e83571da**

Documento generado en 13/10/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -
Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00390-00
DEMANDANTE:	HENRY MARTÍNEZ CABRERA WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS: JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA y BLANCA ELVIRA PINEDA INDETERMINADOS DEL SEÑOR EZEQUIEL MARTÍNEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Revisado el expediente tenemos las siguientes actuaciones:

JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA	El 03 de mayo de 2023, se contestó la demanda por medio de curador ad-litem	Fol. 85
BLANCA ELVIRA PINEDA	En auto del 07 de abril de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente	Fol. 53
HEREDEROS INDETERMINADOS	Se hizo emplazamiento conforme lo ordenó el auto del pasado 23 de septiembre de 2021	Fol. 49
HEREDEROS INDETERMINADOS y JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA	Se contestó la demanda el pasado 30 de mayo de 2023, por intermedio de su curador ad-litem	Fol. 87

Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio y sus solicitudes se deben ceñir al trámite dispuesto en la sección tercera del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.

- g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación *microsoft teams*, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. **Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. **Aspectos jurídicos**

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.
- Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: 01prmpaltauaramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. **Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. **Para efectos de identificación**

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada, a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **17**
DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2003c8391d0c9184698202800b22f15bc4a564901fbe7299923f03dc59784ffa**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de octubre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2021-00505-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00505-00
DEMANDANTE:	CELSO GUTIÉRREZ GUIZA
DEMANDADOS:	NUBIA ESTELLA CONTRERAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia el cual una vez se correo traslado de la transacción y las partes allegan documento firmado, dentro del término del traslado, donde confirman que la transacción "*tiene toda validez y aprobación, en el total de su contenido*", es procedente entrar a resolver la solicitud terminación por Transacción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta el acuerdo llegado entre las partes,

- **De la terminación anticipada del proceso por transacción**

El Compendio procesal civil en su Art. 312, sobre el tópico objeto de estudio establece:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)."

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, del Art. 2469 del Código Civil, se colige que la transacción en una convención extrajudicial regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. En ese mismo sentido, tenemos que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona; establecido a su vez como un medio anormal de ponerle fin al proceso total o parcialmente, ello,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dependiendo de si versa sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la acción judicial y/o si lo suscriben todas las partes que integran la litis.

Como quiera que el acuerdo de transacción está firmado por el demandante CELSO GUTIÉRREZ GUIZA, quien actúa en nombre propio, y también fue suscrito por quien integra la parte pasiva, la señora NUBIA ESTHELA CONTRERAS, además, de incluir en dicho acuerdo la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, se procederá a aceptar la transacción y declarar terminado este asunto.

Ahora bien, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se estableció que existen los siguientes títulos judiciales en este asunto:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-9

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	23487448	Nombre	NUBIA ESTHELA CONTRERAS
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-------------------------

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486630000018133	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018148	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018168	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018187	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018205	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018220	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018225	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018261	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018262	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018286	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018300	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018323	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018345	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018368	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018383	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018401	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018417	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018445	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018453	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
486630000018470	5991854	CELSO GUTIERREZ GUIZA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00

Total Valor \$ 12.000.000,00

En la transacción allegada se indicó que de los anteriores títulos judiciales, se pagara a favor de la demandante la suma de \$ 10.800.000 y que, el saldo de títulos que quede en este asunto, se pague a favor de la parte pasiva, esto sería la suma de \$ 1.200.000.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según contrato visible en los folios 85 y 86 del cuaderno principal del expediente, presentada por el ejecutante y firmada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Atendiendo el acuerdo de transacción presentado por las partes, se dispone el pago de títulos judiciales de este asunto, así:

- a. La suma de \$ 10.800.000, a favor de la parte demandante, atendiendo el contenido del numeral primero, de la cláusula quinta del contrato de transacción allegado por las partes.
- b. La suma de \$ 1.200.000, a favor de la parte demandada, conforme con el numeral segundo, de la cláusula quinta del contrato de transacción allegado por las partes.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en la presente acción.

QUINTO: No se impone condena en costas tal como lo establece el CGP Art.312 inciso 4°.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e97d64de98af8148b5ff7144428ced179b0de7f8a23d00bf12472f43ffb974**

Documento generado en 13/10/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>